



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **FRANCISCO ANTONIO MEZA REY** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2018.00249.01

R.I. 20718

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en contra de la sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20718

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
ADRIANA SOLER VILLÁN contra **ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00259.01

R.I. 20720

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20720

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIO GABRIEL TABINA MARTÍNEZ**, y **SONIA YANET TABINA MARTÍNEZ** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., VERGEL & CASTELLANOS S.A., MANTENIMIENTOS HELIO E.S.T. S.A.S., AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, y las vinculadas **LA PREVISORA S.A.**, y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - ORGANISMO COOPERATIVO**.

Rdo. Único. 54-001-3105-002-2014-00102-01

R.I. 17818

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º3, en proveído SL1476-2023 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, mediante el cual resolvió:

“(…) **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FABIO GABRIEL TABINA MARTÍNEZ y SONIA YANET TABINA MARTÍNEZ**, contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP, VERGEL & CASTELLANOS SA, MANTENIMIENTO HELIO EST SAS, AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP**, al que se vincularon **LA PREVISORA SA, y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - ORGANISMO COOPERATIVO**, en cuanto confirmó la absolución de la indemnización plena de perjuicios derivada del accidente de trabajo y, condenó en costas a los demandantes. No se casa en lo demás.

En sede de instancia **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo de primer grado proferido en el proceso de la referencia, el 22 de septiembre de 2017, en cuanto absolvió a **MANTENIMIENTOS HELIO EST SAS**, de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR a **MANTENIMIENTOS HELIO EST SAS.**, a pagar a **FABIO GABRIEL TABINA MARTÍNEZ y a SONIA YANET TABINA MARTÍNEZ**, la suma de \$30.000.000, para cada uno, a título de indemnización del daño moral derivado del accidente de trabajo imputable al empleador de acuerdo con lo explicado en la parte motiva. Los anteriores valores, se pagarán debidamente indexados, como se dijo en las consideraciones.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Costas, como se dijo.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado Único. 54-001-3105-002-2014-00102-01

R.I. 17818

Demandante: SONIA YANET TABINA MARTÍNEZ y OTRO.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., Y OTROS.

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2022.0033.01

R.I. 20722

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20722

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2022.0043.01

R.I. 20726

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, **DEMANDANTE, COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,** y por el **PROCURADOR JUDICIAL ASUNTOS DE TRABAJO Y**

SEGURIDAD SOCIAL - AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,
respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20726

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **EDITH YADIRA PRIETO ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2022.00364.01

R.I. 20714

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20714

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ZORAIDA LUNA SANDOVAL y MISAEL SÁNCHEZ BALAGUERA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54-001-3105-004-2020-00150-01

R.I. 19613

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL 681 -2023 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, mediante el cual resolvió:

“(…) Se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso la recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en el juicio de la referencia.

Sin costas en este asunto, en tanto el desistimiento se presentó dentro del término de traslado.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2020-00150-01
R.I. 19613
Demandante: ZORAIDA LUNA SANDOVAL y OTRO.
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario

Ordinario Laboral
Demandante: MILDRED PAEZ BAUTISTA
Demandado: EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.,
UNO-A BOGOTÁ S.A.S., SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y
otros
Rad. 54498 31 05 001 2021 00092 01.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO promovido por **MILDRED PAEZ BAUTISTA** contra **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., UNO-A BOGOTÁ S.A.S., SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

EXP n.º 54498 31 05 001 2021 00092 01.

PI: 20276

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO.

En el presente caso, se presentó memorial mediante el cual la parte demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aportaron acuerdo transaccional, en el cual se solicitó la aprobación del contrato de transacción, la admisión del desistimiento del recurso de apelación y la terminación del proceso.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el presente proceso fueron vinculados **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., UNO-A BOGOTÁ S.A.S., SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, y las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se hace necesario correr traslado del acuerdo transaccional por el término de tres (3) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, previo a resolver la transacción y el desistimiento del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del

Ordinario Laboral
Demandante: MILDRED PAEZ BAUTISTA
Demandado: EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.,
UNO-A BOGOTÁ S.A.S., SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y
otros
Rad. 54498 31 05 001 2021 00092 01.

presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado.

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 090 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



Secretario